

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0.30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6.25
Número suelto..... 0.25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que aun no han pagado en totalidad la cuota de contingente que les fué repartida en el año económico de 1920-21, prevengo a los que se encuentren en ese caso, que de no hacerse efectiva la cantidad que adeudan antes del día 5 de Julio próximo, le será reclamada ejecutivamente.

Segovia, 23 de Junio de 1921.

El Presidente, MARIANO G. BARTOLOME.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida por la ley de esta fecha, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación y bajo la dependencia del Ministro, en sustitución de la Dirección general de Seguridad, una Dirección general de Orden público, la cual tendrá a su cargo cuanto se relacione con el mismo en el Reino, y regirá y ordenará el personal y los servicios de Policía gubernativa.

Artículo 2.º Todos los Gobernadores civiles, sin excepción, y los Gobernadores militares y Delegados especiales que ejerzan facultades gubernativas, dispondrán, en el territorio de su mando, los servicios de los Cuerpos

de Vigilancia, y seguridad, coordinados con los de la Guardia civil, con sujeción estricta a sus Reglamentos, siendo personal y directamente responsable de cuanto concierne a su ejecución los Jefes e individuos de los mismos.

Los expresados Gobernadores civiles y quienes ejerzan facultades gubernativas, cumplirán las órdenes que se dicten por el Ministro, y en su nombre por el Director general, en lo relativo al orden público, y éste exigirá la responsabilidad procedente a los funcionarios de la Policía.

Artículo 3.º El Director general, cuando se halle en una provincia o territorio gubernativo, y siempre en la de Madrid, podrá dictar, con arreglo a las instrucciones que reciba del Ministro, órdenes especiales en materia de orden público y servicios de los Cuerpos de la Guardia civil, Vigilancia y Seguridad.

Artículo 4.º Corresponderá al Director general el destino de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y su suspensión hasta seis meses. El nombramiento de ingreso y ascenso por examen, la suspensión hasta un año y la separación serán, siempre del Ministro, como la designación de los Tribunales de exámenes para el ingreso; pero no será necesario publicar los nombramientos y destino del personal de Vigilancia.

Artículo 5.º Los individuos del Cuerpo de Seguridad quedarán sometidos al Código de Justicia militar únicamente en lo relativo a la subordinación debida a sus Jefes y a la disciplina interior y cuando actúen como unidades militares frente a rebeldes o sediciosos armados, estando o no declarado el estado de guerra, y juzgándose también en estos casos los atentados con armas o explosivos de que sean objeto con sujeción al mencionado Código.

Artículo 6.º Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad no serán distraídos de su servicio especial en ningún caso, y depondrán por escrito en las actuaciones judiciales, por conducto de sus Jefes, salvo que se considere indispensable la presencia personal de aquellos cuyos servicios se reclamarán por conducto de dichos Jefes.

Los Gobernadores civiles no podrán designar por sí mismos el personal que haya de ejecutar los servicios, lo cual será de responsabilidad de los Jefes y ni unos ni otros podrán alterar el destino de los funcionarios, atribución que compete exclusivamente al Director general. Ningún Gobernador podrá disponer servicios fuera del punto de destino de los fun-

cionarios sin autorización expresa del Director general, o su conocimiento en casos de reconocida urgencia y avisándolo también el Gobernador respectivo cuando salieren a otra provincia. Todos los dichos individuos darán cuenta escrita diaria de su actuación, y únicamente el Director general podrá otorgarles permiso para no prestar servicio por tiempo que no exceda de quince días en un año. Las licencias por más de un mes y los permisos por más de quince días en un año, serán sin sueldo y el importe de éste se distribuirá entre los funcionarios que cubran el servicio de quien disfrute uno u otro.

Artículo 7.º Cuando los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en actos de servicio o con motivo de él, fueren objeto de denuncia o querrela o causaren lesiones o muerte, el Gobernador civil respectivo, previas las diligencias oportunas, transmitirá el informe de los Jefes de aquéllos sobre si procedieron en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, comunicándolo al Juzgado en el plazo más breve y en todo caso dentro del de veinticuatro horas después de ser requerido por el Juez sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lugar.

Artículo 8.º La separación y baja definitiva del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad la acordará discrecionalmente el Ministro, con informe reservado de la Junta Superior de Madrid, a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y contra sus acuerdos, que serán ejecutivos, no se admitirá recurso contencioso-administrativo ni otro alguno, salvo si se hubiere omitido aquel informe. Los separados no podrán volver a pertenecer a dichos Cuerpos.

Artículo 9.º Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia no usarán distintivo alguno ni harán ostentación de su cargo, sino ante las Autoridades y con el documento que les acredite, salvo en casos de que tuvieren que practicar detenciones.

Artículo 10.º Se crea una Escuela de la Policía, donde recibirán enseñanza teórica y práctica de idiomas, legislación, métodos de identificación y análisis y de lucha, los Aspirantes de Vigilancia de nuevo ingreso, así como los Agentes, para su ascenso, a partir de 1.º de Junio de 1922. Los aspirantes a Guardias recibirán también enseñanza teórica y práctica de disposiciones vigentes y servicios de Policía y Ordenanzas municipales y de métodos de lucha.

Se crea un Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigi-

lancia y Seguridad y del Ministerio de la Gobernación.

La Escuela y el Colegio se regirán por Reglamentos especiales.

Artículo 11.º El ascenso de todos los funcionarios de Vigilancia y de Seguridad, desde 1.º de Junio de 1922, sólo podrá acordarse mediante prueba teórica y práctica de aptitud y número de servicios prestados, de los que lleven dos años de servicio en las categorías inmediatas inferiores a la vacante que haya de proveerse.

Unos y otros, mediante examen y pruebas sucesivas de aptitud, podrán ascender a todas las clases y categorías, incluso a la de Oficiales, excepto para las que se requiera título facultativo especial, respecto de los de Vigilancia.

Todos los funcionarios serán responsables de los servicios de sus subordinados en cuanto se hayan ajustado a sus órdenes.

Artículo 12.º El Director general que sea Letrado y cuente más de veinte años de servicios al Estado está comprendido en la ley de 12 de Agosto de 1908, y si es inutilizado o muere en actos del servicio o con ocasión de él, en la de 20 de Mayo de 1920, siendo ésta aplicable también a los Gobernadores civiles, en iguales casos, y a los Jefes y funcionarios de Vigilancia y Seguridad inutilizados o muertos desde dicha fecha.

Artículo 13.º Los individuos pertenecientes hoy a los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y que ingresaron antes de 1.º de Enero del año actual serán baja al cumplir la edad que fija la ley de 27 de Febrero de 1903, pudiendo continuar los que no tengan veinte años de servicios abonables para su clasificación con haber pasivo, pero sólo hasta el día que los cumplan, y debiendo cesar quienes ya tuvieren la edad y los años abonables dichos, y ser jubilados y clasificados todos, desde luego, con el haber pasivo que les corresponda.

En lo sucesivo se ingresará en ambos Cuerpos desde los diez y nueve a los veinticinco años, en el de Vigilancia, por oposición; y en el de Seguridad, mediante examen, desde los veintitrés a los treinta y seis años, debiendo tener para el primero la estatura mínima de 1.630 milímetros, y para el segundo la de 1.665, siendo baja en los dos al cumplir los cincuenta y seis años.

Los dichos funcionarios hoy en activo que fallezcan fuera de actos del servicio y no por causa del mismo, se considerarán incorporados al Montepío de Oficinas. Los que ingresaron a partir del 4 de Marzo de 1917 y los que ingresen en lo sucesivo tendrán

los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión, que determina la ley de 22 de Julio de 1918.

Todos los funcionarios de Vigilancia en activo contribuirán con 50 céntimos de peseta por cada individuo de su Cuerpo que fallezca, y los de Seguridad con 25 céntimos, para entregar el total importe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la muerte, a los herederos legítimos de los causantes y, en su defecto, a las personas que hayan designado.

Artículo 14. En los concursos para proveer vacantes de Oficiales de Seguridad se exigirá a los aspirantes que no procedan del Cuerpo de la Guardia civil, la prueba de aptitud referida al conocimiento del Código Penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal, de Reuniones, de Asociaciones y de Orden público, y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de Policía. Transcurridos tres años, en los concursos dichos, se admitirá a prueba de aptitud los Suboficiales de Seguridad.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta 1.º de Junio de 1923 las vacantes que existan o se produzcan de Agentes no se proveerán, dándose en cambio ingreso al número que corresponda, según su importe, de Aspirantes en expectativa de destino.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones más convenientes en relación con el juego y la higiene especial.

Tercera. Asimismo determinará el Gobierno los documentos de identificación de los españoles.

Cuarta. Se aprueba la distribución de créditos adjunta.

Disposición final

Las disposiciones de este Decreto no podrán ser alteradas sino por una ley.

Dado en el Palacio, a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 16 de Junio de 1921.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a ese Centro directivo por la Ordenación de Pagos de este Ministerio dando cuenta de diversas anomalías observadas en los justificantes de libramientos relativos al pago de la tercera parte de multas correspondientes a denunciadores de infracciones castigadas por las Autoridades civiles:

Resultando que al practicar dicha dependencia las debidas comprobaciones en los expedientes en que no se acompañan las mitades del papel de pagos correspondiente, se ha observado en varios casos la duplicidad en la numeración del papel que se hace constar en las certificaciones sustitutivas y otras deficiencias y errores que, dada la índole de los documentos de que se trata, pueden ser origen de un perjuicio para los intereses del Tesoro.

Resultando que la justificación de los expedientes incoados por las oficinas provinciales para el cobro de dicha tercera parte de multas por los denunciadores partícipes está regulada por el artículo 237 del Reglamento del Timbre, el cual dispone que las certificaciones libradas a los mismos en justificación de sus derechos se presentarán por los Habilitados nombrados al efecto en la Administración, acompañados de una relación duplicada, una para justificar el libramiento que ha de pre-

ceder al pago y otra que, con el recibí de los documentos a que se refiere, se entregará al Habilitado para su resguardo:

Considerando que, en previsión de que al redactar tales relaciones, pueda padecerse errores que involuntariamente determinarían perjuicios al Tesoro, procede ampliar las reglas contenidas en el citado artículo del Reglamento del Timbre en el sentido de que en los expedientes encaminados a la realización de tales derechos aparezcan datos indubitados que en su caso permitan la rectificación de cualquier equivocación padecida en tales documentos, y esto se logrará sencillamente con la aportación a los mismos de las mitades correspondientes del papel de multas, las cuales, en último término, pueden ser la más perfecta justificación de los libramientos que se expidan para el abono a los partícipes de sus respectivos derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general e informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que, una vez que los Habilitados encargados del cobro de los libramientos de referencia presenten en la Administración la documentación requerida por el citado artículo 237 del Reglamento del Timbre, las Delegaciones de Hacienda recabarán de las Autoridades respectivas la remisión de las mitades inferiores del papel de multas a que se contraigan las relaciones y certificados presentados por tales funcionarios, con cuyos pliegos se hará la confrontación debida de los datos consignados en aquellos documentos, debiéndose remitir con el expediente que se forme las repetidas mitades a la Ordenación de Pagos de este Ministerio para la expedición y justificación del oportuno libramiento e inutilizarse las susodichas mitades en el momento de acordarse el pago.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1921.—Argüelles.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 23 de Junio de 1921.)

1751

Comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Abades, Cantimpalos, Otero de Herreros, Fuentepelayo y Barbolla

EDICTO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas sitas en los términos municipales de Abades, Cantimpalos, Otero de Herreros, Fuentepelayo y Barbolla, que por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha sido acordada la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los citados términos, habiéndose designado para llevar a efecto dicho trabajo, la Comisión siguiente: Arquitecto-Jefe, D. Emilio García Martínez; Arquitecto, D. Francisco Javier Cabello y Dodero; Aparejadores, D. Domiciano Andrés Henche y D. Ignacio Valenti Roca; y Auxiliares administrativos, D. Mariano de la Orden Liras y D. Fernando Rivero de Andrea.

Dichas comprobaciones se efectuarán precisamente en el orden expresado, y una vez que los funcionarios citados terminen sus trabajos en Santiuste de San Juan Bautista.

Para facilitar el mejor desempeño de dicho cometido, los propietarios están en el deber de franquear la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para llevar a efecto las valoraciones, cuya operación dará comienzo en cada pueblo al día siguiente de per-

sonarse en dicho término la Comisión comprobadora.

Santiuste de San Juan Bautista, 23 de Junio de 1921.—El Arquitecto-Jefe, Emilio García Martínez.

1721

Alcaldía de Cabezueta

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de regir en el ejercicio de 1922 a 23, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten las relaciones duplicadas en esta Alcaldía, en el plazo de diez días, a contar desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de sus documentos justificativos conforme previene la ley; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cabezueta, 25 de Junio de 1921.—El Alcalde, Felipe de Miguel.

1709

Alcaldía de Cuéllar

Terminado el padrón industrial que ha sido formado en cumplimiento a lo que preceptúa el Reglamento de dicha contribución, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, para que puedan examinarle durante dicho plazo, que se empezará a contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado el cual, no se admitirán.

Cuéllar, 24 de Junio de 1921.—El Alcalde, Manuel Martín Nebre.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Mozoncillo
Navafria
Fuente de Santa Cruz
Villagonzalo de Coca
Martín Miguel
Villoslada
Sigüero
Campo de Cuéllar
Mata de Cuéllar
Sotosalbos
Fuentesoto
Arcones
Marugán

Por término de diez días

Yanguas de Eresma

1703

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Joaquín Alvarez Soto-Jove, Juez de instrucción de Cuéllar.

Por el presente se cita a Santiago López Posadas, de unos cuarenta años de edad, soltero, hojalatero, hijo de José y de Josefa, natural de Oviedo, sin domicilio fijo, y cuyo paradero se ignora, a fin de que en término de diez días, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle entrega de las mitades superiores de papel de pagos al Estado, remitidas al efecto por la Superioridad, e importantes ciento ochenta y seis pesetas, setenta y cinco céntimos; pues así se ha acordado en el expediente sobre exacción de costas de la causa seguida contra dicho individuo, por tenencia de útiles para el robo.

Dado en Cuéllar a veintidós de Junio de mil novecientos veintiuno.—Joaquín Alvarez.—El Secretario, Ildefonso Fernández.

1719

Don Joaquín Alvarez Soto-Jove, Juez de instrucción de Cuéllar.

Por el presente se cita a Juan Blanco, cuyas demás circunstancias y vecindad se ignoran, a fin de que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en sumario sobre sustracción de una yegua; bajo apercibimiento si no comparece, de pararle el perjuicio a que haya lugar, haciéndose constar

que dicho individuo vendió en Osorno (Palencia), el día 6 de Junio de 1920, una yegua a Ildefonso Ruiz Becerril, vecino de Pradanos de Ojeda, según aparece de una guía presentada por el mismo Ildefonso.

Dado en Cuéllar a veinticuatro de Junio de mil novecientos veintiuno.—Joaquín Alvarez.—El Secretario, Ildefonso Fernández.

1718

Caja de Recluta de Madrid, número 2

Galindo Martín, Félix, hijo de Francisco y María, natural del Espinar, Ayuntamiento de idem, provincia de Segovia, de estado soltero, profesión jornalero; de 25 años de edad, estatura 1'615, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba idem, señas particulares ninguna, procesado por la falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor de la Caja de Recluta de Madrid, núm. 2, D. Marcos Bazán Esteban, residente en Madrid, Cuartel del Rosario, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 16 de Junio de 1921.—El Comandante, Juez instructor, Marcos Bazán.

1717

ACADEMIA DE ARTILLERIA

ANUNCIO

Teniendo que proceder a la venta de dos caballos y un mulo de desecho que existen en este Centro, el día 7 del próximo mes de Julio, a las once de la mañana, se verificará la correspondiente subasta en el patio de esta Academia, siendo por cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Segovia, 25 de Junio de 1921.—El Teniente Coronel Jefe del Detall, Joaquín Rey.

1725

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber a todos los vecinos del pueblo de Paradinas, que tengan ganado de cualquiera clase que sea, la prohibición de entrar con esos ganados en las tierras bien sembradas o de barbecho que en el mismo término poseen los individuos que seguidamente se nombran, vecinos todos del referido pueblo.

Maximino Esteban.—Antonio Esteban.—Viviano Gozalo.—Pedro García.—Ulpiano Pérez.—Santiago García.—Manuel Pérez.—Pedro Pérez.—Venancio Sevillano.—Narciso Pérez.—Teodora Luengo.—Cipriano Cecilia.—Gerardo Sanz Luengo.—Miguel Manso.—Regino Manso.—Daniel Luengo.—Heliodoro Luengo.—Angel Luengo.—Tomás Arévalo.—Juana Cecilia.—Dionisia de Fuentes.—Facundo Adanero.—Mariano Gomez.—Baltasar García.

La prohibición de que se habla anteriormente, comenzará a regir desde el día siguiente al en que este anuncio vea la luz en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Paradinas, veintitres de Junio de mil novecientos veintiuno.—Antonio Esteban.